



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 08001315300520140065800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANTONIO PADILLA BOSIO
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL BENEFICIO DE LOS EMPLEADOS

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Mery Benítez contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Fundamentos.

SUSTENTO DE LA INCONFORMIDAD

El sustento del auto emanado del despacho es bastante ambiguo y se refiere de manera generalizada, a que diversas situaciones tales como la pandemia y el incendio que se sufrió su Despacho son los motivos que la llevan a tomar la decisión de prorrogar el término de suspensión. Pero olvida la señora funcionaria que la pandemia tuvo un término establecido que operó desde el 16 de marzo al 1 de julio del año 2020. Lapso dentro del cual hubo suspensión de términos. Igual ocurrió con la conflagración que padeció su despacho cuyo término de suspensión fue a partir del 30 de octubre y se prorrogó hasta el 7 de febrero.

El artículo 121 del C.G.P. contempla una causal objetiva y consecuentemente debe ser aplicada cuando se produzca el fenómeno de transcurso de un periodo de un año sin haberse dictado sentencia. Esta norma es de carácter imperativo, legal, el legislador, no media la subjetividad como razón para que el A-quo no apique dicha norma, la cual, al tenor, señala:

El Código General del proceso señala en su artículo 121: “Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.....Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En menester recordar a su señoría, que el tema de la pérdida de competencia fue planteado por la suscrita mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, decidido mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 notificado por estado del 29 de enero del 2021, su Despacho declaró que no existe la pérdida de competencia. Auto que fue recurrido

PENDIENTE POR RESOLVER REPOSICION

Su despacho no ha resuelto aún el recurso de Reposición impetrado por la suscrita, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, publicado en estado electrónico de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual su señoría declaró que no existe la pérdida de competencia.



En ese recurso de Reposición interpuesto se hace un análisis del tiempo transcurrido durante el curso del proceso, se descontó la suspensión de términos en razón de la pandemia y de la conflagración; resultado del cómputo está vencido, el año que da la ley para dictar sentencia. Luego entonces NO PROCEDE LA DECLARATORIA DE PRORROGAR EL TERMINO. Por ser posterior al año de vencimiento y además porque la suscrita lo planteó a su Despacho.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la recurrente considera que al estar vencido el año para proferir sentencia en este proceso lo cual hace que se haya perdido competencia por el juzgado, de ahí que el juzgado no podía entrar a prorrogar el termino de competencia que no tiene.

Sobre estos argumentos se debe señalar que como se sostuvo en el auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021 en los argumentos para no haber declarado perdida de competencia, es la razón por la cual cuando posteriormente iba a dar el vencimiento del término del año el juzgado atendiendo lo reglado en el artículo 121 del CGP entro a prorrogar por seis meses el termino para proferir sentencia.

Por lo tanto, el juzgado no podía esperar así estuviera interpuesto un recurso de reposición contra el auto que no decreto la perdida de competencia ya que de no hacerlo ahí si se hubiera dado una perdida de competencia resultando inminente haber proferido dicho auto antes que se resolviera el recurso de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la revocación del auto de fecha 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 45
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>16-03-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	